

**DICTAMEN AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL,
POR EL QUE SE ORDENAN LOS SERVICIOS SOCIALES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA RESPECTO AL REGISTRO,
LA AUTORIZACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE
SUS SERVICIOS Y CENTROS**

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana (en adelante CES-CV) por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2019, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2019 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del subsecretario de la Vicepresidència del Consell i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Sr Francés Gamero Lluna, por delegación de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Mónica Oltra i Jarque, solicitando la emisión del preceptivo Dictamen, con carácter de urgencia, al Proyecto de Decreto del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado c), de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, en relación a la Disposición Final Primera, apartado 9, de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

Junto al texto del Proyecto de Decreto, se remitió a esta Institución la siguiente documentación:

- Resolución por la que se da inicio al procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto.
- Acuerdo del Consell por el cual acuerda declarar de urgencia la tramitación del Proyecto de Decreto.
- Informe de necesidad y oportunidad.
- Memoria económica.

- Informe sobre el impacto de género.
- Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia.
- Informe sobre repercusión informática.
- Informe de coordinación informática de la DGTIC y contestación a dicho informe.
- Texto remitido para realizar las correspondientes alegaciones.
- Petición de alegaciones a presidència y resto de consellerias, así como los escritos de las consellerias consultadas.
- Informe sobre la audiencia ciudadana y alegaciones de la presidència y resto de las consellerias.
- Informe de la Direcció General de Pressupostos.
- Texto definitivo con las alegaciones incorporadas.
- Informe de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 15 de noviembre de 2018, y texto del proyecto adaptado a dicho informe.
- Informe del Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano sobre la adaptación del texto del proyecto al Informe de la Abogacía de fecha 15 de noviembre de 2018.
- Resolución de conservación de trámites.
- Informe de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 6 de marzo de 2019, y texto definitivo del proyecto de Decreto adaptado a este informe.
- Informe del Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano sobre la adaptación del texto del proyecto al Informe de la Abogacía, de fecha 6 de marzo de 2019.

De forma inmediata, se convocó la Comisión de Políticas de Protección Social para elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 41.1 del Decreto 180/2015, de 16 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

El día 20 de marzo de 2019 se reunió la Comisión de Políticas de Protección Social, para elaborar el borrador de Dictamen al Proyecto de Decreto del Consell por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, texto que fue expuesto en dicha sesión por el Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano, Francesc Xavier Uceda Maza.

Nuevamente en fecha 27 de marzo de 2019 se reunió la Comisión de Políticas de Protección Social para continuar con los trabajos de elaboración del borrador de Dictamen, el cual fue elevado al Pleno extraordinario del día 27 de marzo de 2019 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 17.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto, objeto del presente Dictamen, consta de Preámbulo, Título Preliminar, dos Títulos con sus correspondientes capítulos y secciones, un total de 65 artículos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales.

El **Preámbulo**, partiendo de las previsiones contenidas en la Ley 3/2019, de 19 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, define el objeto de este Decreto consistente en la regulación de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, en lo que respecta a las normas de ordenación de los titulares de actividades y de los servicios y centros que intervienen en la provisión de servicios sociales, mediante la determinación del marco regulador del Registro General de Titulares de Actividades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana; así como del régimen de los instrumentos de intervención administrativa en relación con los servicios y centros en materia de servicios sociales, concretado en la regulación de las figuras de la autorización, la declaración responsable y la acreditación, y de sus respectivos procedimientos administrativos.

La necesidad del desarrollo reglamentario de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, la dotación de cobertura y soporte legal al Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, y la modificación y adaptación del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano al nuevo marco legal vigente, hacen necesario y oportuno la aprobación del Decreto objeto de Dictamen.

El **Título Preliminar** consta de dos capítulos.

En el **Capítulo I “Disposiciones generales”**, artículos 1 a 3, se regula el objeto y ámbito de aplicación de Decreto, adoptándose determinada delimitación conceptual.

En el **Capítulo II “Tramitación electrónica”**, artículos 4 a 6, se establece, de conformidad con la legislación estatal básica y la autonómica, la obligación de la comunicación con la administración exclusivamente mediante la utilización de medios electrónicos, el deber de la presentación de las solicitudes mediante modelos electrónicos normalizados y la obligación de la presentación de las solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones mediante documentos a través del Registro Electrónico de la Generalitat.

El **Título I “Registro General de Titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana”** cuenta con seis capítulos.

El Capítulo I **“Del Registro”**, artículos 7 y 8”, recoge el carácter público de este registro general estando adscrito a la Conselleria competente en materia de servicios sociales, siendo único para toda la Comunitat Valenciana.

El Capítulo II **“De la inscripción”**, artículo 9, contempla quiénes deben inscribirse en dicho registro.

El Capítulo III, **“De la estructura y organización del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana”**, artículos 10 a 12, regula la estructura y organización del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, los efectos de la inscripción registral y la determinación de las causas de cancelación.

El Capítulo IV, **“Del procedimiento de inscripción registral”**, artículos 13 a 15, recoge el procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales, del procedimiento de inscripción de los servicios y centros de servicios sociales y de la comunicación de la variación de datos registrales.

El Capítulo V **“Efectos de la inscripción registral”**, artículo 16, regula los efectos de la inscripción registral.

Por último, el capítulo VI, **“De la cancelación de las inscripciones”** artículo 17, señala las causas de cancelación de las inscripciones.

El **Título II “Del régimen de los instrumentos de intervención administrativa”**, se encuentra estructurado en cinco capítulos, con sus correspondientes secciones.

El Capítulo I, **“Disposiciones generales”**, artículos 18 a 23, establece las definiciones y conceptos básicos del Decreto: visado previo para centros, autorización de los centros de servicios sociales, acreditación de servicios y centros, declaración responsable de servicios, comunicación de modificaciones de circunstancias y actuaciones sometidas a autorización, declaración responsable y comunicación.

El Capítulo II, **“Autorizaciones de centros de servicios sociales”**, artículos 24 a 51, en sus diferentes secciones y subsecciones, regula los procedimientos de autorización de centros de servicios sociales: del procedimiento de autorización de funcionamiento sin visado previo, del procedimiento con resolución de visado previo, de la obtención del visado previo, del procedimiento de autorización por modificación sustancial, del procedimiento de autorización por cambio de titularidad, del procedimiento de autorización por cierre temporal o definitivo, de la revocación de la autorización y del incumplimiento del régimen de autorizaciones.

En el Capítulo III **“Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales y modificación y comunicación de cese de actividad”**, artículos 52 y 53, quedan reguladas las declaraciones responsables a que están sujetos los servicios en materia de servicios sociales, estableciendo las actuaciones sometidas a la presentación de declaración responsable y la regulación de las modificaciones posteriores, durante el ejercicio de la actividad por parte del servicio de servicios sociales.

El Capítulo IV **“De las condiciones generales de los servicios y de los centros”**, artículos 54 y 55, detalla las condiciones que los servicios y centros sociales han de cumplir para poder disponer de la correspondiente autorización de funcionamiento, con independencia de su tipología o titularidad y de los requisitos específicos que reglamentariamente puedan determinarse, con el fin de establecer y regular las condiciones generales de los centros y servicios de Servicios Sociales.

En el Capítulo V, **“Acreditación”**, artículos 56 a 65, queda regulada la acreditación, estableciéndose los criterios para su obtención, el procedimiento de

acreditación, la validez, caducidad y renovación de la misma, así como su revocación y el procedimiento de revocación de la acreditación.

La **Disposición Adicional Primera** dispone el régimen de acreditación de los servicios y centros de servicios sociales en el marco del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Segunda** establece el periodo de vigencia de las acreditaciones provisionales en el momento de publicación del presente Decreto, con arreglo a la regulación establecida en el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, el cual será de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto, siempre que no se observen deficiencias que afecten a la seguridad y protección de las personas usuarias.

La **Disposición Adicional Tercera** recoge la situación de los centros de servicios sociales de titularidad de la Generalitat que se encuentren en funcionamiento o que sean de nueva construcción a la entrada en vigor del presente Decreto, así como la de los centros de servicios sociales de titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Cuarta** prevé la autorización de centros de tipología mixta o de carácter innovador, estableciéndose una serie de aspectos relativos a esta autorización, como el informe previo de las direcciones generales competentes en función de las tipologías de centros a autorizar o el informe de la inspección de los servicios sociales. Asimismo, prevé la posibilidad de autorizar por un plazo de dos años, prorrogable un año más, el funcionamiento de centros de servicios sociales de carácter innovador, distintos a los que se encuentran tipificados según la normativa correspondiente.

La **Disposición Adicional Quinta** señala que la denominación comercial de los servicios y centros de servicios sociales objeto de esta norma, no podrá ser objeto de engaño, error o confusión respecto de la naturaleza o tipología legal o reglamentaria del servicio o centro de que se trate, todo ello de conformidad con lo que establezca al respecto la correspondiente normativa sectorial.

La **Disposición Adicional Sexta** describe la forma de identificación al público y la rotulación de servicios de los centros y servicios de servicios sociales de titularidad

pública, así como los centros y servicios privados acreditados que hayan suscrito un concierto con la Administración Pública y que constituyen el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

La **Disposición Adicional Séptima** dispone la obligatoriedad de la publicidad, mediante modelos normalizados, de la autorización de funcionamiento y de la acreditación de la condición de los centros y servicios de servicios sociales, así como de las entidades mercantiles y de iniciativa social que dispongan en sus servicios y centros autorizados de plazas concertadas.

La **Disposición Adicional Octava** establece un plazo de seis meses para que el servicio de inspección proceda a la comprobación a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de autorización por los centros de servicios sociales, siendo de aplicación a los procedimientos de autorización de funcionamiento, de autorización por modificación sustancial y de autorización por cierre de un centro y al procedimiento de declaración responsable regulados en los Capítulos II y III, del Título II de este Decreto.

Por su parte, la **Disposición Adicional Novena** señala que el procedimiento para el registro y acreditación de programas, así como los requisitos de acreditación de programas en materia de servicios sociales, serán regulados mediante la correspondiente Orden de la conselleria competente en materia de servicios sociales.

La **Disposición Transitoria Primera** contempla el régimen de los centros autorizados y acreditados en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana a la entrada en vigor de este Decreto, así como de aquellos otros que en dicho ámbito se autoricen conforme a lo dispuesto en este Decreto, los cuales continuarán considerándose acreditados para la atención de personas en situación de dependencia, en tanto en cuanto no se apruebe la normativa sobre acreditación de centros a que se refiere el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de este Decreto.

La **Disposición Transitoria Segunda** prevé la acreditación temporal de los servicios y centros autorizados o que hayan presentado la declaración responsable hasta la aprobación de la o de las correspondientes órdenes reguladoras de los requisitos concretos de acreditación, las cuales deberán dictarse en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto.

Según la **Disposición Derogatoria Única**, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto; y en particular los Decretos 91 y 92/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, el Título I de la Orden de 9 de abril de 1990, de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, el Título I de la Orden de 4 de febrero de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social y el Título III del Decreto 182/2006, de 1 de diciembre, del Consell, por el que se establecen las condiciones y los requisitos específicos para la autorización de las viviendas tuteladas para personas con discapacidad o con enfermedad mental crónica.

Mediante la **Disposición Final Primera**, se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

La **Disposición Final Segunda** dispone que la entrada en vigor del presente Decreto se producirá a los seis meses de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Primera.- El CES-CV valora positivamente el rápido desarrollo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana (en adelante LSS), en lo relativo a las normas de ordenación de las entidades, servicios y centros que presten servicios sociales en la Comunitat Valenciana.

Asimismo, cabe señalar la importancia y la necesidad de esta norma para el establecimiento de un correcto funcionamiento y una precisa ordenación de los servicios y centros de los servicios sociales, que además pueda ser garantía de una atención adecuada y de calidad a las personas destinatarias de los mismos.

Segunda.- El CES-CV considera que la solicitud de emisión de Dictamen preceptivo al Proyecto de Decreto realizada por la Vicepresidència del Consell i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives es conforme a lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado c), de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, en relación a la Disposición Final

Primera, apartado 9, de la LSS, que establece que las disposiciones reglamentarias esenciales de desarrollo de la ley comportarán un Dictamen preceptivo del CES-CV.

En este sentido, el Comité entiende que el Proyecto de Decreto pretende desarrollar parcialmente la LSS en aspectos esenciales y, por tanto, debe someterse a Dictamen preceptivo del CES-CV, coincidiendo con lo expresado por la Abogacía de la Generalitat en su Informe de fecha 6 de marzo de 2019.

Tercera.- La Disposición Final Quinta de la LSS establece la entrada en vigor de la misma al mes de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, que se llevó a cabo el día el 21 de febrero de 2019. Por tanto, el presente Dictamen preceptivo al Proyecto de Decreto se emite con posterioridad a la entrada en vigor de la LSS, como advertía al respecto la Abogacía de la Generalitat.

Cuarta.- A lo largo del texto del Proyecto de Decreto se hace referencia erróneamente a la derogada *“Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana”*. Por tanto, es necesario sustituir dicha mención por la *“Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana”*. Así ocurre, entre otros, en el artículo 19 *“La autorización de centros de servicios sociales”* y en el artículo 48 *“Causas revocación”*.

Quinta.- El CES-CV considera que los plazos de contestación en los diversos trámites por parte de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives son excesivamente extensos, al menos aquellos que establecen un periodo de seis meses, por lo que se propone una reducción general de los mismos.

Sexta.- El CES-CV propone modificar las referencias hechas en los artículos 28.3, 30.5 y 42.4 del Proyecto de Decreto al *“artículo 54.2 de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Administración Valenciana”*, por el *“artículo 58.5 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero., de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana”*.

Asimismo, cabría añadir a la redacción del artículo 62.1 del Proyecto de Decreto el texto en negrita siguiente: *“(…) se entenderá desestimada, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.8 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero., de la Generalitat,***

de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente”.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Título I. Capítulo I. Del Registro

El Comité estima que debe especificarse que los centros públicos y privados que actualmente están inscritos deberían ser incorporados de oficio por la Administración al nuevo Registro, sin necesidad de ningún trámite por parte de las entidades, pues de lo contrario, se podría generar inseguridad jurídica para las mismas.

Artículo 7. Del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

Por coherencia con los principios de publicidad y transparencia, el CES-CV considera que sería adecuado que la ciudadanía pudiera consultar mediante alguna página web, o cualquier otro instrumento habilitado, las entidades registradas y los centros autorizados y acreditados para confirmar que efectivamente lo están, en caso de querer utilizar sus servicios.

Artículo 13. Del procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales

Este artículo, en su punto 3, establece que las personas físicas o jurídicas deberán aportar junto a la solicitud la memoria de actividades del último año. El CES-CV considera que esta exigencia no es adecuada puesto que las entidades nuevas no han ejercido actividad previa en servicios sociales, salvo que vengan de otra comunidad autónoma.

Por tanto, el Comité propone modificar la redacción del citado punto con el siguiente tenor:

“ 3. Asimismo, junto a la solicitud de inscripción se deberá aportar, en caso de haberlas, la memoria de las actividades realizadas en el último año, así como de las ejecutadas en el año en curso, y en todo caso de las programadas para el año siguiente.”

Artículo 15. Comunicación de la variación de datos registrales

El CES-CV propone una nueva redacción del punto 3 para dar coherencia al conjunto del artículo, con la siguiente redacción:

*3. A tales efectos, para garantizar la coordinación administrativa, los órganos directivos competentes en materia de las cuestiones **mencionadas en el apartado anterior** estarán obligados a comunicar al órgano competente en materia de registro dichas modificaciones”*

Artículo 17. Causas de cancelación

El Comité considera que es necesario incluir la resolución de revocación de la acreditación como un motivo de cancelación de las inscripciones de las personas físicas o jurídicas, o de los servicios y los centros de servicios sociales. Para mantener el orden en la enumeración de motivos cabría incorporar un apartado “f) Resolución de revocación de la acreditación”, y en consecuencia, renombrar los actuales apartados f) y g) como g) y h), respectivamente.

Artículo 30. Procedimiento de autorización con visado previo

Artículo 31. Solicitud y documentación de visado previo

En el punto 2, apartado a), de cada uno de estos artículos, el Comité considera más adecuado referirse a la acreditación de la personalidad “física o jurídica” en lugar de “natural o física” que recoge la redacción del Proyecto de Decreto.

Artículo 32. Ordenación e instrucción

Con relación al punto 2 de este artículo y en consonancia con la Observación General Quinta recogida en este Dictamen, el CES-CV estima excesivo el plazo de cuatro meses establecido para que la Oficina técnica responsable de proyectos y

obras de la Conselleria competente en materia de servicios sociales emita informe tras recibir la documentación exigida.

Artículo 34. Concepto de modificación sustancial

A efectos del Decreto, se considera modificación sustancial las variaciones adoptadas por los centros de servicios sociales que impliquen un cambio en su régimen de funcionamiento, incluyendo el cambio de horario de atención a las personas usuarias. El CES-CV propone clarificar la redacción especificando que dichos cambios horarios hacen referencia a la apertura y cierre de los centros y no a los servicios internos prestados en los mismos.

Asimismo, el Comité entiende que es necesario precisar el concepto de capacidad asistencial de un centro para poder determinar si cualquier variación en la misma supone una modificación sustancial.

Artículo 47. Reapertura del centro

Para mejorar la redacción y comprensión del punto 3 de este artículo, el CES-CV propone sustituir la expresión, “*debiendo acompañar*” por “*así como*”.

Artículo 50. Incumplimiento

La redacción del artículo hace mención a los “*capítulos tercero y cuarto del título sétimo de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana*”, cuando debería referirse a los “*capítulos cuarto y quinto del título octavo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana*”.

Artículo 54. Requisitos de los servicios para su inscripción y funcionamiento

El CES-CV considera que el punto 2, apartado c), relativo al objeto de garantizar los derechos de las personas usuarias, debe remitirse a lo establecido en el capítulo segundo del título primero de la LSS, sin necesidad de enumerarlos en el Decreto. El

Comité entiende que es más adecuado detallar los derechos de las personas usuarias en una norma con rango de Ley.

En el punto 3, apartado b.5), cabe modificar la redacción con el siguiente tenor:
*“(...) regulación del sistema **de** acompañamiento a la persona usuaria en la prestación de servicios (...)”*

Por otro lado, en el punto 3, apartado c), debe ajustarse la redacción sustituyendo la referencia al *“Plan Personalizado de Atención Social”* por la de *“Plan Personalizado de Intervención Social”*.

El CES-CV observa que la redacción del apartado g) del punto 3 relativa a la exigencia de tener publicada una relación actualizada de las inspecciones llevadas a cabo por la Inspección de Servicios Sociales, con indicación de la fecha en que aquellas se efectuaron, así como de sus resultados, difiere de la exigencia recogida en el apartado h) del punto 3 del artículo 55 en la que no se hace mención a la publicación de los resultados.

El Comité considera que el punto 5, apartado a), debería completarse incluyendo la presentación del proyecto de actividades previstas para el año en curso o siguiente.

Por último, el CES-CV propone eliminar del mencionado punto 5, la obligación de remitir a la inspección de servicios sociales de la Generalitat una copia de las reclamaciones presentadas, tal y como se recoge en su apartado d).

Artículo 55. Requisitos de los centros para la obtención de la autorización de funcionamiento

En coherencia con la observación realizada al punto 2, apartado c) del artículo 54, con relación a garantizar los derechos de las personas usuarias, el Comité propone remitirse a lo establecido en el capítulo segundo del título primero de la LSS.

En el punto 3, apartado b), es necesario concretar que los informes de seguimientos son los relativos a las personas usuarias del centro.

Por otro lado, en el apartado d) de este punto, debe sustituirse la referencia al *“Plan Personalizado de Atención Social”* por la de *“Plan Personalizado de Intervención Social”*, en sintonía con lo propuesto para el artículo 54.

Artículo 56. Acreditación

El punto 5 de este artículo establece que los servicios y centros acreditados se someterán a aquellas actuaciones de control y seguimiento que periódicamente se establezcan. El CES-CV estima que deberían definirse dichas actuaciones de control y determinarse la periodicidad de las mismas.

Artículo 57. Criterios para la obtención de la acreditación

En primer lugar, con relación a los criterios sobre recursos humanos recogidos en el punto 1, apartado c.4), el Comité entiende conveniente completar dichos criterios añadiendo la *“identificación del plan de prevención de riesgos, así como garantía de cumplimiento”*.

Por otra parte, en el punto 1, apartado e.1), el CES-CV propone la siguiente redacción:

“e.1) Coordinación con los diferentes niveles de atención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como con los servicios sociales proveídos por entidades de iniciativa social y con aquellos de iniciativa privada”.

En relación con los criterios de valoración para la acreditación de los centros y servicios, el CES-CV considera conveniente que las correspondientes órdenes de desarrollo a las que se refiere el artículo 57.2 prevean mecanismos de adaptación a las nuevas condiciones arquitectónicas que sean distintas a las vigentes en el momento de autorización de cada centro.

Artículo 58. Inicio del procedimiento

El CES-CV entiende que es más adecuado utilizar el término *“servicio o centro”* en lugar de *“entidad”*, por lo que la nueva redacción sería la siguiente:

“El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de la persona física o jurídica titular del servicio o centro interesado (...).”

Artículo 62. Resolución

En el punto 4 de este artículo, el Comité considera excesivo el plazo de tres años establecido para comprobar el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que se propone reducir el plazo a dieciocho meses desde la obtención de acreditación.

Disposición Adicional Tercera. Centros de titularidad de la Generalitat y de titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana

El CES-CV considera que el contenido de la Disposición Adicional Tercera, del Preámbulo y del artículo 56, debería modificarse de tal modo que incluyese la obligación de obtener la acreditación a todos los centros, tanto públicos como privados.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana valora la remisión del Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización, y la acreditación de sus servicios y centros, y considera que las observaciones contenidas en el presente Dictamen contribuirán a mejorar el mismo.

Vº Bº El Presidente
Carlos L. Alfonso Mellado

La Secretaria General
Ángeles Cuenca García